

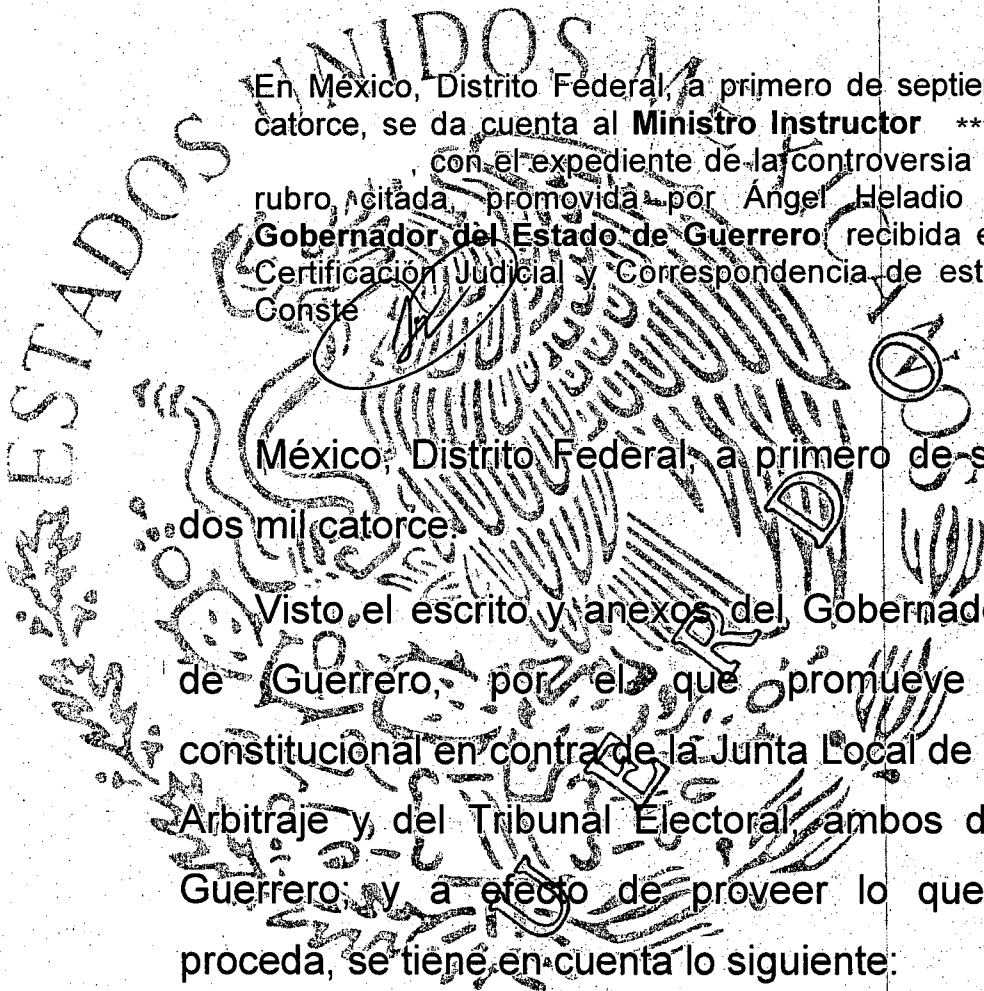


CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2014.
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



En México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Instructor** ***** con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por Ángel Heladio Aguirre Rivero, **Gobernador del Estado de Guerrero** recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos del Gobernador del Estado de Guerrero, por el que promueve controversia constitucional en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Guerrero, y a efecto de proveer lo que en derecho proceda, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. En el escrito de demanda el promovente impugna:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1.- De la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia oficial en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, se reclama la declaratoria de invalidez del auto de radicación de la demanda de fecha 10 de febrero del 2006 y actuaciones posteriores, emitidas en el expediente laboral número D.O. 055/2006, mediante la cual admitió al trámite la demanda laboral instaurada por los Señores JULIA GARCÍA LARA, VÍCTOR AGUILAR GARCÍA, RUBÉN MAURILIO VÁZQUEZ PINEDA, JUAN CARLOS FLORES CALVO Y VERÓNICA PÉREZ SANTOS, en contra del Consejo Estatal Electoral del Estado de Guerrero, Organismo Público Autónomo (después

denominado Instituto Electoral del Estado de Guerrero y actualmente Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero), por invadir la esfera de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.” (Foja 13 de la copia certificada del expediente TEE/SSI/JLC/004/2006, del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guerrero, en siete tomos).

“2.- Del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, como consecuencia de la invalidez reclamada en el apartado anterior y por vicios propios, se reclama la declaratoria de invalidez del auto de radicación de la demanda de fecha 20 de abril del 2006 y actuaciones posteriores, emitidas en el expediente número TE/SSI/004/2006 mediante la cual admitió al trámite la demanda laboral de fecha 10 de febrero del 2006, instaurada por los Señores JULIA GARCÍA LARA, VÍCTOR AGUILAR GARCÍA, RUBEN MAURILIO VÁZQUEZ PINEDA, JUAN CARLOS FLORES CALVO Y VERÓNICA PÉREZ SANTOS, en contra del Consejo Estatal Electoral del Estado de Guerrero, Organismo Público Autónomo (después denominado Instituto Electoral del Estado de Guerrero y actualmente Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero), por admitir al trámite demanda presentada ante instancia incompetente y por carecer de competencia para conocer de demandas de carácter laboral que no se presenten directamente ante el propio Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; por admitir demanda presentada fuera del término de ley, y; por admitir demanda en la que no se desahogaron de manera previa los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley.” (Foja 23 de la copia certificada del expediente TEE/SSI/JLC/004/2006, del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guerrero, en siete tomos).

Segundo.- En el capítulo de “Antecedentes y Conceptos de Invalidez de la Demanda”, el Poder Ejecutivo actor, en lo conducente manifiesta:

“En efecto como se dijo en el capítulo de antecedentes de esta demanda de Controversia Constitucional, el día 21 de agosto del 2014, recibí el oficio número 0834/2014 de fecha 21 de agosto del 2014, suscrito por el Licenciado JOSÉ GUADALUPE SALGADO ROMÁN, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al que acompañó copia certificada de todo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lo actuado en el expediente TE/SSI/004/2006 y del que la parte que interesa a la letra dice:

'En mi carácter de Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, me permito hacer de su más alto conocimiento, el seguimiento que se ha dado al juicio laboral identificado con el número de expediente TEE/SSI/JLI/004/2006, del archivo del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, instaurado en contra de este organismo electoral por ex trabajadores del anterior Consejo Estatal Electoral; juicio que a la fecha se encuentra en inminente estado de ejecución de la sentencia de 12 de septiembre de 2012, la cual, ineludiblemente repercutirá en las finanzas y patrimonio de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; ante ello, informo a usted los antecedentes en que se ha venido desarrollando el mismo, en los siguientes términos:

...
Con los antecedentes del juicio laboral que nos ocupa, doy cuenta a usted, C. Gobernador, a fin de que, en coadyuvancia con este Instituto, se provean los mecanismos legales y administrativos a que haya lugar, ante la apremiante ejecución del laudo laboral de fecha 26 de septiembre de 2012, dictado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mismo que podrá efectuarse, una vez que se resuelva, tanto el Recurso de Queja señalado en el numeral que antecede, así como el amparo indirecto 1322/2013 y su acumulado, referidos en los numerales 30, 31 y 32 del presente escrito; manifestando a usted la preocupación de los integrantes de este órgano colegiado para hacer frente al pago de las prestaciones a que fue condenado.

En tal virtud, adjunto al presente, en copias debidamente certificadas, de todo lo actuado en el expediente laboral señalado en antecedentes, compuesto de siete tomos, expedido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para todos los efectos a que haya lugar...'. (Foja 9 del escrito inicial de demanda).

Tercero.- De las pruebas documentales que acompañó el Gobernador del Estado de Guerrero a su escrito inicial, en su conjunto destacan las siguientes:

A) Copia certificada en siete tomos del expediente **TEE/SSI/JLC/004/2006**, del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guerrero; y,

B) El oficio **0834/2014**, del Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dirigido al promovente de esta controversia constitucional, en el que le informa el estado procesal del juicio laboral número **TEE/SSI/JLC/004/2006**.

De dichas documentales se advierten diversos antecedentes de los actos impugnados en esta controversia constitucional, que en lo conducente son los siguientes:

a) El nueve de febrero de dos mil seis, **Julia García Lara, Víctor Aguilar García, Rubén Maurilio Vázquez Pineda, Juan Carlos Flores Calvo y Verónica Pérez Santos**, promovieron juicio laboral ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de Chilpancingo, Guerrero, en contra del Consejo Estatal Electoral, quien radicó y registró la demanda con el número **D.O. 055/2006**, en la cual se demandó **“la nulidad de los convenios de terminación de relación laboral y el recibo de finiquitos otorgados a dichos trabajadores por la aludida autoridad electoral”**; y el tres de abril de dos mil seis, dicha Junta se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para el trámite y resolución correspondiente.

b) En el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se registró el expediente número **TEE/SSI/JLC/004/2006**; y el Magistrado Instructor acordó tenerlo por desechado, en razón de haber transcurrido el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

plazo de quince días que tenían los actores para ejercitar sus derechos laborales, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

c) En contra del auto que desechó la demanda, se sustanció el juicio de amparo indirecto **909/2006**, ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, en el cual se concedió el amparo a Julia García Lara, para efecto de que el Tribunal Electoral aludido, dejara insubsistente el auto de **veinticinco de septiembre de dos mil seis** y previniera a la quejosa para adecuar y subsanar su demanda. Y en cuanto a los demás quejosos se declaró incompetente por considerar que el acto reclamado constituía una resolución que ponía fin al juicio, ordenando remitir las constancias al Tribunal competente.

d) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, aceptó la competencia y radicó la demanda de amparo con el número **160/2007**, y por sentencia de cinco de julio de dos mil siete, concedió el amparo a los quejosos, revocando el auto que desechó la demanda laboral el **veinticinco de septiembre de dos mil seis**.

e) Después de diversas resoluciones dictadas en el juicio laboral **TEE/SSI/JLC/004/2006**, respecto de las cuales se promovieron amparos, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó laudo el **veintiséis de septiembre de dos mil doce**, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo directo **309/2012**, condenando al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a:

“... reinstalar a los actores en los puestos que venían desempeñando con las mismas modalidades y condiciones,

con la retribución actual que erogaba este Instituto para esas plazas, a que se les expedieran los nombramientos correspondientes y se les tuviera por trabajadores con una relación de trabajo por tiempo indeterminado, a pagarles las prestaciones que se detallaron en el cuerpo de la resolución hasta la ejecución de la sentencia, así como al pago de los incrementos salariales que se generaron desde la fecha del despido hasta el cumplimiento del citado fallo, absolviendo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado del pago del tiempo extraordinario reclamado por trabajo en período de proceso electoral, así como los días de descanso semanal, de descanso obligatorio, la prima dominical y la media hora devengada y no pagada; por último se condenó a la indemnización constitucional, en caso de negarse la reinstalación.”

f) El veintisiete de agosto de dos mil trece, “en la etapa de ejecución de sentencia”, la Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad el pago de las prestaciones a que fue condenado, instruyendo al actuario de ese órgano jurisdiccional, para que realizara la diligencia de requerimiento de pago y embargo correspondiente.

g) En contra de la ejecución del laudo laboral condenatorio, las partes actora y demandada promovieron diversos juicios de amparo indirecto, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, los cuales se acumularon con los números 1322/2013 y 1429/2013.

h) En auto de veintidós de noviembre de dos mil trece, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, determinó que los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero no pueden ser considerados como autoridades responsables sino como terceros interesados y ordenó emplazar al Instituto con tal carácter; e inconformes con la determinación, los quejosos interpusieron Recurso de Queja, el cual fue remitido al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del

V



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Vigésimo Primer Circuito en turno, con residencia en Acapulco, Guerrero.

Cuarto.- En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: **“Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”**

Del análisis integral de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I, del citado precepto constitucional.

El artículo 19 citado establece que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé el artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que rigen este medio de control constitucional, de conformidad con la tesis P. LXIX/2004, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

N 7

(Semanao Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena poca, tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, pgina novecientos cincuenta y cinco, registro 169528).

En la controversia constitucional se impugna el: **“auto de radicaci3n de la demanda”** de diez de febrero de dos mil seis, dictado por la Junta Local de Conciliaci3n y Arbitraje de Chilpancingo, Guerrero, en el expediente **D.O. 055/2006**, la cual se declar3 incompetente para conocer de la demanda laboral el tres de abril de dicho ao y envi3 el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Asimismo, en la controversia constitucional se impugna el **“auto de radicaci3n de la demanda”** de veinte de abril de dos mil seis, y las actuaciones posteriores de dicho Tribunal Electoral, emitidas en el expediente **TEE/SSI/JLC/004/2006**, cuyo 3rgano jurisdiccional asumi3 la competencia para conocer del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral del Estado y Tribunal Electoral del Estado y sus Respetivos Servidores.

Dichas actuaciones se refieren al inicio del juicio laboral ya concluido mediante laudo firme que fue materia de diversos juicios de amparo, por lo que no son susceptibles de impugnaci3n en esta controversia constitucional, en virtud de que no se trata de un conflicto competencial entre entes legitimados en trminos del artculo 105, fracci3n I, de la Constituci3n Poltica de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, lo que el promovente impugna son decisiones jurisdiccionales emitidas por las autoridades demandadas con motivo de un conflicto laboral sometido a su jurisdicci3n, las cuales **no son susceptibles de impugnaci3n a travs de una controversia constitucional**, en virtud de que se hara de esta va un recurso o ulterior medio de defensa para someter a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, y ello es inadmisibile jurídicamente, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000, cuyo rubro es el siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente a octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho.)

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive respecto de sus actos de ejecución, la cual admite excepciones pero sólo en el caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2008 de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”** (Semanao Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince (registro: 170355).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para controvertir resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento resuelven una contienda

entre partes, en la que por regla general no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto, de ahí que en esta vía no puede plantearse la invalidez de una resolución jurisdiccional.

Así, el único supuesto de excepción para la procedencia de la controversia constitucional cuando se impugnan resoluciones jurisdiccionales es que se controvierta la facultad originaria del órgano demandado para conocer del procedimiento o juicio de origen y que como consecuencia de ello se genere una invasión a la esfera competencial del órgano promovente en la controversia constitucional, lo que en el caso no ocurre, pues lo que en realidad cuestiona el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, no es la competencia del Tribunal Electoral del Estado que conoció y resolvió en definitiva el juicio laboral de que se trata, sino que impugna las resoluciones iniciales de radicación del juicio ***“... por admitir a trámite demanda presentada ante instancia incompetente y por carecer de competencia para conocer de demandas de carácter laboral que no se presenten directamente ante el propio Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; por admitir demanda presentada fuera del término de ley,”***, de donde se sigue que el promovente cuestiona la admisión de la demanda laboral que inicialmente se presentó ante una autoridad incompetente (Junta Local de Conciliación y Arbitraje) al considerar que se presentó fuera del plazo legal ante el citado Tribunal Electoral; sin embargo, esos aspectos ya fueron dilucidados en forma definitiva durante la sustanciación del juicio natural, en virtud de que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

160/2007, concedió el amparo a los actores para el efecto de que se dejara insubsistente el auto de veinticinco de septiembre de dos mil seis, que había desechado la demanda laboral y, en su lugar se dictara otro en el que se admitiera dicha demanda.

Por tanto, los presupuestos procesales de competencia de la autoridad jurisdiccional y de oportunidad de la demanda laboral constituyen cosa juzgada en la vía de amparo; y el Poder Ejecutivo estatal no puede impugnarlos en la vía de controversia constitucional, con motivo de la ejecución de laudo definitivo, aunque alegue cuestiones constitucionales porque en realidad sus planteamientos jurídicos contenidos en los conceptos de invalidez versan sobre la conducta procesal de los actores que inicialmente presentaron su demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Asimismo, cuestiona las resoluciones jurisdiccionales intermedias por su contenido y alcance, al considerar que la demanda laboral era extemporánea. Por tanto, será la propia autoridad que conoce del juicio natural la que determine conforme a su competencia y atribuciones, la forma y términos en que debe exigirse el cumplimiento del laudo y las autoridades vinculadas a su cumplimiento, cuyos aspectos de ejecución deben dilucidarse en la vía ordinaria y, en su caso, conforme a lo que se resuelva en los juicios de amparo acumulados promovidos por las partes en contra de diversos autos de ejecución del laudo.

En relación con lo anterior, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 7/2012, de rubro, texto y datos de identificación, siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IX, junio de dos mil doce, tomo 1, página dieciocho, registro 2000966)

Por las razones expuestas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual es notoria y manifiesta, en virtud de que se refiere a una cuestión de derecho; y aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia P. LXXI/2004, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO."** (Semanao



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además, en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Gobernador del Estado de Guerrero

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a la citada autoridad en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o por conducto de sus autorizados, si éstos comparecen para tal efecto.

III. Una vez que cause estado este auto, devuélvase mediante oficio, al promovente la copia certificada en siete tomos del expediente TEE/SSI/JLC/004/2006, del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guerrero y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el **Ministro instructor**

, quien actúa con el licenciado

Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Esta hoja corresponde al proveído de primero de septiembre de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor** ***** , en la controversia constitucional 84/2014, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.

JAE/atm 02